

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-60/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, 3 de junio de 2021.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ en el procedimiento especial sancionador **PES-161/2021**, en el que se declararon inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a Marco Adán Quezada Martínez y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”⁵.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El 1 de octubre de 2020 inició el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la Gobernatura,

¹ PAN.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ Tribunal Local.

⁵ Integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza y Partido del Trabajo

Diputaciones al Congreso, Ayuntamientos y Sindicaturas, todas del Estado de Chihuahua.

2. Denuncia del Partido Acción Nacional. El 13 de abril, la parte actora presentó escrito de denuncia contra Marco Adán Quezada Martínez, y la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua" por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Asimismo, la parte actora señala que el 16 de abril se presentó escrito de denuncia, ante el 06 Consejo Distrital del INE en Chihuahua, exponiendo los mismos hechos denunciados y agravios, pero para efectos de Fiscalización ante INE, por lo que el Instituto ordenó acumular las denuncias al expediente primigenio.

3. Resolución PES-161/2021 (acto impugnado). El 20 de mayo, el Tribunal local emitió resolución en la que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a Marco Adán Quezada Martínez y la Coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua".

4. Juicio Electoral SG-JE-60/2021. El 24 de mayo, el PAN presentó ante la responsable el medio de impugnación respecto de la resolución PES-161/2021.

5. Recepción de constancias y turno. Posteriormente, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio y el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-60/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.



6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Se radicó el juicio y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político para controvertir una resolución definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se declararon inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a Marco Adán Quezada Martínez y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26.3; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁶
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

⁷ Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁹

SEGUNDA. Requisitos de la demanda, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del partido político parte actora, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al PAN el 20 de mayo¹⁰ como lo señala la propia responsable y la demanda se presentó el 24 de mayo siguiente. En este sentido, se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir, toda vez que el juicio fue instaurado por parte legítima, al caso, el PAN, quien fue parte actora en el procedimiento especial sancionador local cuya resolución se controvierte.

⁹ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹⁰ Foja 2 del expediente principal.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería de la representación del PAN, pues le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,¹¹ además, de haber promovido con dicho carácter en el procedimiento especial sancionador local de origen ante la responsable.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹² el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político parte actora, aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que determinó confirmar la inexistencia de las infracciones de su queja en la instancia local.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (Ley Electoral local), no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

¹¹ Foja 2 del expediente principal.

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Controversia y causa de pedir. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si fue incorrecta la determinación del Tribunal local de declarar inexistentes los actos anticipados que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador.

Consideraciones del Tribunal local.

En su resolución, el Tribunal local consideró lo siguiente:

- ✚ Que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de determinar, si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda, y si se usaron recursos públicos para ello.
- ✚ Que no se acredita al menos uno de los elementos necesarios para actualizar dicha infracción, en cuanto al elemento personal, en las publicaciones denunciadas que fueron difundidas por un ciudadano en sus redes sociales de Facebook e Instagram, en las cuales no se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la parte denunciada como servidor público.
- ✚ Que de las constancias y prueban que obran en el expediente no se puede advertir o tener a comprobado al menos a grado de indicio que la parte denunciada sea un funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno (federal, local o municipal), al no advertir que Marco Adán Quezada Martínez tenga la calidad de servidor público, no se cumple con el

elemento personal necesario para actualizar la infracción de promoción personalizada.

- ✚ Que del análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo que configuran los actos anticipados de campaña:
- ✚ Que elemento personal. Se tiene por acreditado, por ser actualmente candidatura de Juntos Haremos Historia por Chihuahua para la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua.
- ✚ Que el elemento temporal si se advierte, ya que fueron llevados a cabo entre el 5 al 7 de abril, después de dar inicio al Proceso Electoral 2020-2021, y antes del inicio formal de las campañas.
- ✚ Que el elemento subjetivo. No se tiene por configurado, toda vez que conforme a los hechos acreditados este no tiene la convicción suficiente para considerar que los mensajes, expresiones y comunicaciones realizadas por la parte denunciada tienen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de él o bien de la colación Juntos Haremos Historia por Chihuahua.
- ✚ Que no se advierten expresiones realizadas por la parte denunciada que incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, expresa, manifiesta, abierta, sin ambigüedad o equivalentes funcionales revele que existe la intención de invitar a votar por él, alguna candidatura o partido, por lo que, al no acreditarse el elemento subjetivo, no pueden actualizarse las infracciones denunciadas.

Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

Violación a los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, de congruencia, así como el principio de equidad.

No obstante, que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, la autoridad responsable realiza un indebido análisis de los elementos que obran dentro del expediente del procedimiento especial sancionador, además de hacer una inadecuada aplicación de las normas legales, ya que no atiende el contexto político y electoral actual en el que se desarrollan dichas conductas.

Le causa agravio que la parte denunciada sí efectuó actos anticipados de campaña, acreditándose los elementos temporal, personal y específicamente el subjetivo.

Se acredita el elemento subjetivo, pues su audiencia es dirigida a la ciudadanía en general con un número indeterminado de receptores, ya que su publicación fue por medio de plataforma digital de libre de acceso, además de estar acreditado que dicha propaganda electoral se pautó con la finalidad de llegar a toda la ciudadanía chihuahuense que tiene red social Facebook en el municipio, además, el contenido del perfil es abierto al público en general derivado de un medio masivo de información, por lo que se deberá considerar acto anticipado de campaña.

Los videos e imágenes exaltan la candidatura frente a la ciudadanía, en los videos, imágenes y entrevistas que realizaron a través de las plataformas de Facebook e Instagram, utilizando

su nombre, imagen, un logo y los colores del partido político, además, de tratar con problemáticas como la sequía, solicitando apoyos por parte del Gobierno Federal y las acciones que llevó a cabo en su anterior administración, intentando así, conectar con la ciudadanía para posicionarse e identificarse dentro de su preferencia de manera anticipada e iniciar campaña aun cuando la Ley Electoral local lo prohíbe.

La resolución es carente de una debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que utiliza razonamientos que son incorrectos, parciales y no se apegan al análisis de los hechos y pruebas denunciados bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Además de incongruente, pues la responsable no funda ni motiva en forma debida las conclusiones y razonamientos para arribar a la conclusión de declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña, ello queda patente en el propio resolutivo segundo en el que especifica que las infracciones son inexistentes, pero aun así ordena que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, el estudio de tales motivos de disenso se realizará de manera conjunta; sin que ello genere perjuicio a la parte accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

Respuesta

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Son **infundados e inoperantes** sus agravios, por las consideraciones siguientes.

Respecto a la vulneración a disposiciones constitucionales y principios que deben regir las sentencias, tal motivo de agravio resulta **inoperante**, en virtud de que el partido parte actora no expone de qué forma se vulneraron las disposiciones y principios que refiere, por lo que se trata de meras afirmaciones con las que no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local en la resolución combatida, y que, por ende, resultan ineficaces en esta instancia para modificarla o revocarla.

Asimismo, la parte actora es omisa en esgrimir los motivos por los que estima que las conclusiones a las que arribó el Tribunal local resultan ilegales, sin que para ello pueda tenerse como válido que realice una transcripción de la resolución en cuestión, toda vez que con esto, nuevamente se constriñe a emitir una aseveración genérica, a partir de la cual, no se combaten los argumentos que sustentan la resolución impugnada.¹⁴

Por otra parte, su agravio deviene **infundado**, toda vez que el partido parte promovente, parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local no debía abordar los elementos personal, temporal y subjetivo como lo hizo, sino a partir del contexto político y electoral actual, así como de las constancias y el material probatorio que obraba en actuaciones, pues de esa forma era dable concluir, a su juicio, la existencia de violaciones al marco electoral y, por ende,

¹⁴ Resultan ilustrativas en la especie, las jurisprudencias de orden común de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**¹⁴ y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Época: Octava Época. Registro: 227608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 5o. T. J/8. Página: 607.

la existencia de las infracciones denunciadas, como se expone enseguida.

Actos anticipados de campaña

Sobre el particular, la Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:¹⁵

1) Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o una ciudadana para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:¹⁶

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala

¹⁶ Revisar jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

la jurisprudencia— un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos, el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.¹⁷

Ahora bien, respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:¹⁸

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de personas receptoras para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un

¹⁷ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

¹⁸ Revisar tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Lo anterior con el fin de sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione los principios de legalidad y equidad en alguna contienda electoral.

Con base en lo expuesto es que el agravio que se analiza es **infundado**, en atención a que fue correcta la determinación del Tribunal local de concluir que no se acreditó el elemento subjetivo referido, sin que se advierta falta de exhaustividad o incongruencia, al existir el análisis específico de las conductas denunciadas con base en la totalidad de elementos probatorios que obran en el expediente, sin que el partido parte actora documente lo contrario en esta instancia.

En ese sentido, se puede concluir que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, en atención a que el Tribunal local basó su determinación mediante el análisis del artículo 259, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral Local, que define a los actos anticipados de campaña, en contraste con los hechos denunciados y el material probatorio que obra en el expediente, exponiendo las razones por las cuales adoptó la decisión impugnada.

Esto al realizar un análisis conforme a diversos precedentes de la Sala Superior, relacionados directamente con las conductas denunciadas.

En este sentido, se considera correcta la decisión del Tribunal local, en atención a que, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, no se cumplen los requisitos

para que se actualice este elemento, al no advertirse manifestaciones explícitas e inequívocas que llamen a votar en favor o en contra de alguna candidatura.

Así, del análisis de los hechos denunciados es válido concluir que se refieren temas de deportes, de cuando fue presidente municipal y, en forma particular, la problemática del agua que impera en la región, lo que de ninguna forma puede considerarse un llamamiento a votar a favor o en contra de un partido o alguna candidatura en particular.

Se afirma lo anterior en atención a que este Tribunal Electoral ha resuelto que los debates sobre temas públicos deben realizarse de forma abierta y enérgica, precisando que, no obstante, este nivel de comunicación pueda incluir expresiones incómodas que generen tensión o molestia en determinados actores políticos, esto no es suficiente para restringirlos o considerarlos un llamamiento positivo o negativo al voto, pues su finalidad es generar un dialogo respecto a las temáticas señaladas.

Con base en lo señalado es que, atendiendo al contexto de su difusión, no puede considerarse que de los mensajes se desprenda una influencia positiva que constituya un equivalente funcional de llamamiento al voto, al no advertir de forma inequívoca esa intención, ya que concluir lo contrario, implicaría que todo dialogo que se formule fuera de campañas electorales se catalogue como un pronunciamiento a votar por la candidatura objeto del señalamiento.¹⁹

De igual forma se considera conforme a Derecho la determinación de la responsable de catalogar las frases vertidas

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REP-54/2021 y SUP-JE-24/2021.

en los videos denunciados como manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión, pues no se advierte la actualización de alguna de las restricciones inherentes a este derecho fundamental.

Como se anticipó, debe confirmarse el fallo impugnado, pues la parte impugnante parte de una premisa inexacta al sustentar la supuesta falta de exhaustividad.

Esto es así, porque el análisis de la resolución combatida permite advertir que la responsable llevó a cabo un análisis integral y coherente de las constancias que obraban en el expediente a la luz de los elementos constitutivos de los tipos administrativos cuya actualización sostuvo la ahora parte impugnante, de lo que concluyó que no se acreditó la comisión de infracción alguna.

En ese sentido, distinto de lo que alega en su escrito de demanda, esta Sala Regional considera que la responsable analizó puntualmente la totalidad de los hechos denunciados, de lo que se concluye que no existe la alegada violación al principio de exhaustividad, máxime cuando del análisis integral del fallo combatido, se advierte que el Tribunal local analizó los alegatos expresados por la parte actora en su denuncia, así como las pruebas que obraban en el expediente, de lo que concluyó por la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

En efecto, en la sentencia controvertida, el Tribunal local analizó cabal y puntualmente la totalidad de los tipos administrativos en los que, a juicio de la parte denunciante, habría incurrido la parte denunciada a partir de la colocación de varios videos en Facebook e Instagram en los que, en efecto, aparecía el nombre y rostro o la voz de la parte denunciada, sin que ello implicara la

promoción personalizada en comento, ni la ejecución de actos anticipados de precampaña o campaña.

En tal sentido, es válido concluir que el Tribunal local cuestionado colmó los extremos exigidos por la exhaustividad y congruencia que deben caracterizar a toda determinación dictada por una autoridad jurisdiccional, pues los puntos en controversia fueron analizados en el fallo.

Ahora bien, el mero hecho de que las conductas supuestamente infractoras no hayan sido abordadas, analizadas o desarrolladas en la forma y términos en que lo planteó la parte denunciante en su queja inicial, no conduce necesariamente a la alegada falta de exhaustividad.

Lo anterior es así, porque tal como se sostuvo por la Sala Superior al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-95/2020, no existe base jurídica que obligue a los órganos jurisdiccionales a responder los señalamientos en la forma en como pretenden las partes, ni tampoco a que sean respondidos puntualmente, pues la exhaustividad se colma con la respuesta completa de los puntos sometidos a debate jurisdiccional, lo que en este caso se agotó con el análisis de la propaganda denunciada a la luz de los tipos administrativos referidos por la parte quejosa; de ahí que resulte inexacta la alegada violación formal, por el solo hecho de que la controversia no se haya resuelto conforme con la pretensión de la parte impugnante.

En el caso, el planteamiento toral de la parte actora se centra en sostener la supuesta falta de análisis integral y coherente de los tipos administrativos, pues la responsable, supuestamente, dejó de analizar la verdadera intención de la propaganda denunciada,

la que, a decir de la parte enjuiciante, constituía el posicionamiento indebido de la persona aspirante a la presidencia municipal, ante el electorado de Chihuahua.

Distinto de lo que sostiene, esta Sala Regional considera que la responsable, después de llevar a cabo un análisis puntual y exhaustivo de la propaganda denunciada, concluyó que no se advertía algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por la cual se actualice una ventaja indebida y, por ende, la infracción de acto anticipado de campaña, sin que del contenido de la misma se advirtiera la actualización de varios de los elementos constitutivos de las distintas conductas atribuidas a la parte denunciada, pues como puede verse, el Tribunal local concluyó que:

- a) No existió propaganda personalizada porque la persona denunciada no es servidor público.
- b) No se acreditó el elemento subjetivo constitutivo de los actos anticipados de precampaña o campaña pues, los mensajes, expresiones y comunicaciones realizadas por la parte denunciada no tienen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de él o bien de la coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua.

De manera específica, esta Sala Regional coincide con la responsable en relación con la inexistencia de las infracciones imputadas al ciudadano Marco Adán Quezada Martínez.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable sí analizó las pruebas ofrecidas; además, no refiere

de manera frontal cuáles probanzas dejó de analizar el Tribunal local.

Primeramente, se establece que como atinadamente lo destacó el Tribunal local al emitir la resolución reclamada, los motivos de queja se constatan en el apartado “5.2 Elementos de prueba” en el que detalló cada una de las documentales ofrecidas por el PAN, como se demuestra a continuación:

“...Publicación del cinco de abril del dos mil veintiuno con el siguiente texto:

En días pasados tuve una entrevista con el Secretario de Agricultura del Gobierno Federal donde el propósito de la misma fue plantearle la problemática que están enfrentando los #agricultores y #ganaderos de Chihuahua.

La sequía que hoy vivimos es terrible, le expresé la necesidad de poder contar con diversos apoyos para este importante sector de la economía chihuahuense. #MarcoQuezada #Chihuahua #MQ [3] Publicación del cinco de seis de abril del dos mil veintiuno con el siguiente texto:

El deporte es parte esencial en el desarrollo de una comunidad, por salud, convivencia, valores y muchas otras razones. Nos ayuda a tener una sociedad más justa y con oportunidades para tod@s. #MarcoQuezada #MQ #Chihuahua #Deporte [11] Publicación del seis de abril del dos mil veintiuno con el siguiente

texto: Tuve la fortuna de saludar y platicar con buenos amigos representantes de las ligas del béisbol de veteranos de nuestra capital. Gracias por sus palabras y por revivir juntos grandes recuerdos de hace algunos años en nuestro paso por la administración municipal. #MarcoQuezada #Chihuahua #MQ #Beisbol [12] Publicación del cinco de siete de abril del dos mil

veintiuno con el siguiente texto: PES-161/2021 11 Sin Rodeos. Haber desafiado a Duarte, en la parte más alta de su poder... Voz 1: el día de hoy en Sin Rodeos, voy a platicar con un político chihuahuense que fue presidente municipal del 2010 al 2013. Me refiero a Marco Adán Quezada, al cual le tengo muchas preguntas guardadas. Hola Marco. Como estas. Voz 2: hola Mayra, muy bien y tú. Hola buenos días. Gracias, muchas gracias. (Sonido de líquido goteando y vibración) Voz 1: en tu caso con César Duarte. O sea que diferencias tuvieron entre tú y el. Voz 2: bueno fue un conflicto. Nunca nos llevamos bien para serte honesto. Siempre la relación fue mala, desde que fuimos diputados en el Congreso local. Pero a lo largo de la presidencia municipal se dieron algunas diferencias y te voy a platicar una de ellas que no se la he comentado a nadie más. Voz 1: o sea, es una exclusiva. Voz 2: si así lo quieres ver, sí. No lo he platicado con nadie. Voz 1: me gusta. Voz 2: cuando estábamos por terminar la presidencia municipal. Faltaban aproximadamente ocho meses; me encargó el gobernador que pudiéramos



impulsar un proyecto para poder cambiar el alumbrado público de la ciudad y poder colocar lámparas LED. En un principio el proyecto sonaba interesante; pero después, cuando empecé a ver los números: cuanto costaban las luminarias, como quería hacerse el negocio; me di cuenta que se trataba de un sobreprecio muy grande en el que iban a vender luminarias y prestar los servicios de iluminación o de atención del alumbrado público de la ciudad. Incluso le voy a decir algo, César Duarte arregló con los regidores del PRI y del PAN, que autorizaran un empréstito, enorme, multimillonario para que se endeudara el municipio y pudiera comprar luminarias. Te decía que al analizar los costos me di cuenta de que era un gran negocio y no precisamente un gran negocio para la ciudad; era un gran negocio para algunos cuantos y gente cercana a César Duarte se arrimó con nosotros ofreciendo oportunidad de participar en el negocio. Como estábamos al cierre de la administración yo empecé a ver esta situación como algo no correcto y traté de dilatar lo más que pude el proceso para que no se diera la autorización ni solicitáramos al Congreso el empréstito o el préstamo. Y llegó el momento en donde César Duarte se molestó bastante porque yo estaba dilatando el procedimiento, no lo llevaba al Congreso y ese fue, creo yo, el punto de ruptura donde empezó ya un choque más frontal con un servidor. Había un gran negocio de por medio operado por mucha gente cercana a César Duarte. Haber desafiado a César Duarte en la parte más alta de su poder tuvo y tiene un costo político”.

Luego, en el apartado de **Estudio de Fondo 6.1 Caso a Resolver** refirió –básicamente– que el elemento personal en el presente caso se tenía por acreditado, el elemento temporal, se tenía por configurado y que el elemento subjetivo no se tenía por acreditado, toda vez que conforme a los hechos denunciados este no tenía la convicción suficiente para considerar que los mensajes, expresiones y comunicaciones realizadas por la parte denunciada tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de él o bien de la coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua.

Ello es así, pues del análisis y síntesis de los hechos acreditados no se advierten expresiones realizadas por la parte denunciada por las que se refiera o incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, expresa, manifiesta, abierta, sin ambigüedad

o equivalentes funcionales revele que existe la intención de invitar a votar por él, alguna candidatura o partido.

Como se ve, contrario a lo referido, el Tribunal local sí realizó un análisis de las pruebas que ofreció el PAN; sin embargo, no señala cuál de las probanzas ofrecidas en su escrito inicial dejó de estudiar el Tribunal local, pues la responsable llegó a la conclusión de que con las probanzas no se acreditaba la irregularidad.

De ahí que, al no precisar cuál de ellas no fueron debidamente analizadas por la responsable, es que sea **inoperante** su disenso.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la resolución es incongruente, porque declara la inexistencia de las infracciones y aun así se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el mismo resulta **inoperante**, porque la parte actora parte de una premisa falsa de que el Tribunal local dio vista por haber encontrado alguna irregularidad.

Sin embargo, lo anterior se debió a que el Tribunal local advirtió que se promovieron varias denuncias y con una de ellas se formó el expediente INE/QCOF-UTF/148/2021/CHIH.

Por lo tanto, desde la cuestión previa de su sentencia estableció que la cuestión a resolver por parte de ese Tribunal serían la totalidad de los motivos de denuncia admitidos por el Instituto local en el expediente IEE-PES-054/2021 y su acumulado IEE-PES-070/202, de lo cual se daría vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que, en su caso, de acuerdo su ámbito competencial, procediera conforme a derecho fuera

conducente, sin que lo anterior signifique que se haya encontrado alguna irregularidad con la cual dar vista, de ahí lo **inoperante** de su alegación.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes**, los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.